



Poder Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

307
Lima
2013

SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente : 00179-2012

Demandante : NDC PERU OFFICE SAC

Demandado : OSCE

PAITAN CONTRERAS CARLOS

RENIEC

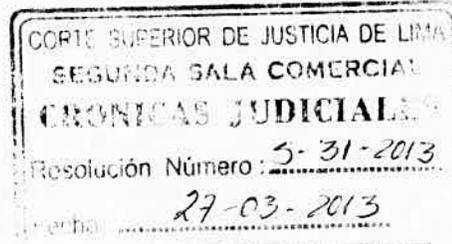
Materia : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

21
01/04

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.-

Miraflores, dieciséis de enero

Del año dos mil trece.-



VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación¹ formulado contra el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 20 de Junio de 2012² expedido por el Árbitro Único doctor Carlos Alberto Paitàn Contreras, que resuelve:

- 1) "NO ES COMPETENTE PARA ATENDER LA CONTROVERSIA PLANTEADA, relacionada con la resolución parcial del Contrato N° 079-2009-RENIEC/SERVICIOS de fecha 05 de octubre de 2009 y sus addendas".
- 2) "CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO en relación a todos los puntos controvertidos respecto de la resolución parcial del Contrato N°. 079-2009-RENIEC/SERVICIOS de fecha 05 de octubre de 2009 y sus addendas".

¹ Página 215

² Página 186

PODER JUDICIAL
Dr. AUGUSTO L. PÉREZ
SECRETARIO DE SALA
Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 3) "IMPROCEDENTE la condena a la Entidad al pago de costas y costos del proceso, correspondiendo disponer que el Demandante NDC Office Perú S.A.C asuma sus propias costas y costos del presente proceso arbitral y reembolse a favor de RENIEC el 50% de los costos y costas del proceso asumidas en su oportunidad por la Entidad".

Con la copia del expediente arbitral que se tiene a la vista, en folios 363, e Interviniendo como Ponente el señor Juez Superior Rivera Gamboa;

RESULTA DE AUTOS

Recurso: De fojas 215 a 241 obra el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por NDC PERU OFFICE S.A.C (en adelante NDC o la demandante). Invoca como causales de anulación los incisos b) y c) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo Numero 1071- Ley de Arbitraje.

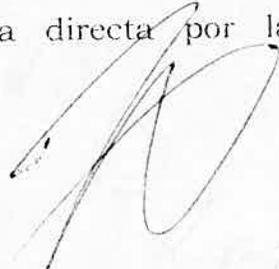
Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número 01 de fecha 16 de Agosto del 2012³, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se dispone correr traslado del mismo al demandado REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL- RENIEC (en adelante RENIEC o el demandado), por el plazo de 20 días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere convenientes.

Absolución.- RENIEC cumple con absolver el traslado del recurso de nulidad de laudo mediante escrito del 26 de Setiembre de 2012⁴, señalando en síntesis que:

- i) A su parte le es irrelevante el hecho que la empresa demandante haya sido la afectada directa por la

³ Página 245

⁴ Página 265



309
Tribunal
Alcay

resolución de contrato, toda vez que la misma se debió por causas imputables a El Consorcio.

- ii) No ha quedado demostrado que el demandante a título personal haya entregado las Cartas Fianzas materia de ejecución.
- iii) Al haberse apersonado don César Augusto Gallegos Chávez como representante legal de una de las empresas consorciadas y no del consorcio, sus actos no tienen eficacia legal ante el RENIEC; y
- iv) La norma Arbitral faculta al Tribunal a resolver sobre su competencia o no en cualquier momento del proceso

CONSIDERANDO:

Fundamentos del Recurso de Anulación:

El recurrente esgrime como causales y argumentos de su pretensión nulificante, los siguientes:

. a) Acápito b) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071

Al haberse dictado en el Laudo Arbitral un fallo inhibitorio, se le ha impedido a su parte hacer valer sus derechos, desconociéndose flagrantemente el derecho que tiene su parte en calidad de consorciado para demandar en vía arbitral.

. b) Acápito c) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071

El laudo arbitral expedido que declara la no competencia del árbitro, no se ha ajustado al acuerdo entre las partes, pese a que las partes sometieron la controversia a dicha competencia, negando el derecho a demandar que tiene la recurrente respecto de las pretensiones señaladas en la demanda arbitral, pese a que las partes sometieron la controversia suscitada a su competencia.



310
Luis
2013

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 62 del Decreto Legislativo Nro. 1071, el recurso de anulación tiene por objeto la revisión de la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 del mismo cuerpo legal, estando prohibido a este Colegiado, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral. Caso contrario, el recurso de anulación constituiría una instancia de revisión de la decisión arbitral como si se tratara de una apelación, lo que no se condice con el diseño normativo del arbitraje como jurisdicción especial con reconocimiento constitucional, y su relación con la jurisdicción del Judicial en los términos previstos por el Decreto Legislativo Nro. 1071 referido, que se sustenta en el principio de no interferencia.

SEGUNDO: Como afirma la doctrina nacional, *“el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución e conflictos sobre materias disponibles, por el cual los intervinientes en un contrato determinado de manera voluntaria acuerdan someter cualquier futura controversia a la decisión e un tercero particular, renunciando con ello al mecanismo de la justicia ordinaria provista y administrada por el Estado. Es debido a este origen privado, que no proviene de una mandato del Estado, sino de la libre voluntad de las partes contratantes, que la autoridad judicial se ve “impedida” de conocer las materias sometidas a arbitraje, ya que si aquellas en ejercicio de su autonomía de la voluntad decidieron que su controversia sea resuelta por un particular y no por el órgano jurisdiccional, mal harían luego si pretendieran derivar dicha controversia a la justicia ordinaria y mal está también en caso de aceptar dicha intervención fuera de los casos legalmente permitidos”*.⁵

⁵ MELENDEZ FERNANDEZ, FERNANDO. En: *Comentarios a la Ley peruana de Arbitraje*. Soto Coaguila Carlos Alberto y Bullard Gonzales Alfredo. Coordinadores. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima, 2011. P. 99

PODER JUDICIAL
JOSÉ L. DURAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
COMISIÓN Ejecutiva Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

344
Tercero
Corte

TERCERO: En ese orden de ideas, se puede afirmar que “por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que sólo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse”⁶.

3.1. Por tanto, “la regulación de causales no hace sino afirmar la idea de que el legislador busca que se realice una revisión sólo de carácter rescindente del arbitraje, pues a la Sala de la Corte Superior que conozca del recurso de anulación de laudo no le será posible sustituir la decisión de los árbitros, en cuanto al fondo, por la suya propia”. (...) “Eventualmente, ello podría llevar a que se cometan a ciertas injusticias al momento de resolver causas arbitrales y que las mismas sean protegidas por la regulación que impide revisar el fondo. No queda más que asumir tal posibilidad, es el costo de la justicia arbitral. Y, en verdad, ningún modelo de proceso está libre de injusticias porque el error puede estar siempre presente, aún en la última instancia”⁷.

CUARTO: Se desprende del recurso de anulación interpuesto y específicamente en el escrito de subsanación de fojas 241, que la parte recurrente invoca las causales previstas en el artículo 63 numeral 1 incisos b) y c) del Decreto Legislativo Nro. 1071, que disponen:

“Artículo 63.- Causales de Disolución

⁶ LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA. Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios. En: Cuadernos Jurisprudenciales. Gaceta Jurídica. Lima, Noviembre 2005.

⁷ AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis y VELASQUEZ MELENDEZ, Raffo. Sentido de la Anulación de Laudo y de su Sistema Probatorio. En: Revista Peruana de Derecho Constitucional. Tribunal Constitucional, Nro. 4 Nueva Epoca. 2011

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro, o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

(...)"

QUINTO: El numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje señala que las causales previstas en los incisos a), **b)**, **c)** y d) del numeral 1 de el artículo mencionado (que son cuatro de las causales de anulación de laudo) sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimados. Esto se explica porque el recurso de anulación de laudo es un mecanismo de última ratio, por lo que en consonancia con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral ya que dicho órgano fue el escogido por las partes para resolver sus controversias.

SEXTO: De autos se aprecia que si bien la accionante no ha formulado reclamo expreso ante el Tribunal Arbitral respecto a las causales denunciadas en su demanda, sin embargo no resulta de pertinente aplicación la causal de improcedencia del recurso de anulación prevista en el numeral 7 del precitado artículo 63 de la

PODER

31/11/2016
Tutor
B. C. C.
L. C. C.
P. C. C.

ley aludida, habida cuenta que dada la naturaleza inhibitoria del laudo que es objeto del recurso de anulación que nos ocupa, en ningún caso la interposición de alguno de los recursos establecidos en el artículo 58 de la misma ley hubiera permitido satisfacer el interés del recurrente.

SETIMO: En cuanto a los fundamentos del recurso de anulación sub materia, se aprecia que el recurrente denuncia que con la expedición del laudo se le ha vulnerado su derecho defensa al impedirle -en su calidad de consorciado- el derecho de poder demandar en vía arbitral, señalando por último, además, que el fallo inhibitorio arribado por el árbitro no se ajustó al acuerdo entre las partes. Señala el accionante que habiendo demandado en sede arbitral no como representante del consorcio "NDC PERU OFFICE & DIGI-SIGN LIMITED" si no como Gerente General de la consorciada "NDC PERU OFFICE SAC, la RENIEC en su escrito de contestación no cuestionó su legitimidad para interponer la demanda, y a pesar de haberse declarado saneado el proceso y reconocido la competencia, el Árbitro Único "indebidamente resolvió"⁸ no ser competente para conocer la controversia, al considerar que el convenio arbitral del cual emerge la jurisdicción arbitral fue suscrito entre el Consorcio antes aludido y la entidad demandada. Así, tales fundamentos cuestionan la decisión del Arbitro Único de declararse carente de competencia para conocer del caso arbitral sometido a su conocimiento, cuestionamientos que son presentados como supuesto impedimento a su parte de hacer valer sus derechos (acápite b) del inciso 1 del artículo 63) y no haberse ajustado las actuaciones arbitrales al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral (acápite c) del inciso 1 del artículo 63). En ese sentido, corresponde analizar lo resuelto por

⁸ Página 225 del expediente arbitral.

el Tribunal Arbitral, en el marco de la normativa vigente y el curso del proceso arbitral de referencia.

OCTAVO: En efecto, se aprecia del laudo en cuestión, que en éste el Arbitro declara que no es competente para atender la controversia planteada por NDC Perú Office SAC, relacionada con la resolución parcial del Contrato Nro. 079-2009, RENIEC/SERVICIOS, de fecha 05 de octubre de 2009 y sus addendas, celebrado entre el consorcio NDC Perú Office SAC-Digi Sign Limited y RENIEC, al considerar dicho Arbitro que:

“[...] estamos ante una imposibilidad ratione personae que afecta de manera sustancial la competencia del Tribunal, en la medida que i) no se encuentra pactado el arbitraje entre el demandante en su calidad de consorciado para accionar por derecho propio y RENIEC y ii) no se encuentra dentro de los alcances del convenio arbitral, ni de la ley de Contrataciones del Estado, ni de las bases del proceso analizadas por el Tribunal, consideración alguna acerca de la manifestación de voluntad de RENIEC en dejar abierta la posibilidad que los miembros del CONSORCIO puedan controvertir a nivel arbitral actuaciones de la Entidad, por afectaciones en el patrimonio propio” (considerando 55 del Laudo).

NOVENO: El inciso 1 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone:

“El Tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado en el arbitraje para resolver la materia controvertida

o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia" (...).

Por su parte el numeral 03 del citado artículo establece que: "Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el Tribunal arbitral ha excedido al ámbito de su competencia deberá de oponerse tan pronto como se planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda la competencia. El Tribunal arbitral solo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. **El Tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento**".

(Énfasis y subrayado nuestro)

DECIMO: Dicha norma recoge el principio "Kompetenz-Kompetenz" según el cual el Tribunal Arbitral es el único a quien corresponde la competencia para definir su competencia, lo que no puede ser objeto de revisión judicial, por aplicación del principio de no interferencia. Así, *"el Tribunal Arbitral tiene entera discreción para decidir las excepciones de manera preliminar o junto con las cuestiones de fondo en un laudo definitivo. El criterio imperante para decidir este aspecto es el grado de vinculación del objeto de la excepción con los temas de fondo, si la excepción no compromete directamente temas de fondo puede resolverse luego de agotada la discusión sobre este aspecto; en caso contrario, es*

315
Tribunal
308 años
Poder Judicial
Calle

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

*más conveniente que la decisión sea tomada al momento de emitir un laudo definitivo*⁹.

DECIMO PRIMERO: Se advierte con claridad meridiana que el Laudo objeto del recurso de anulación contiene una decisión inhibitoria debidamente sustentada en las razones de hecho y de derecho debida y cabalmente expuestas por el Árbitro Único, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 41 de la Ley de Arbitraje, de apreciar su competencia “en cualquier momento”, no siendo posible que esta instancia judicial ingrese a analizar la corrección o no del criterio expuesto en la motivación del laudo, por expresa prohibición del artículo 62 inciso 2) de la citada ley, pues como este Colegiado Jurisdiccional Superior ha dejado constancia en reiterada jurisprudencia, no le corresponde calificar jurídicamente las razones, interpretaciones, ni conclusiones arribadas por los árbitros que dan sustento a la decisión consignada en el Laudo Arbitral.

DECIMO SEGUNDO: En tal sentido, al no haberse evidenciado la existencia de defecto formal que afecte el laudo materia de revisión, ni que, en los fundamentos del laudo se haya configurado afectación al derecho de defensa del demandante, resulta evidente que el mismo reviste validez, y, por tanto, ostenta eficacia propia de la Cosa Juzgada, conforme lo establece el artículo 59 numerales 01 y 02 del Decreto Legislativo N° 1071, por lo que la demanda debe desestimarse en todos sus extremos al evidenciar la falta de probanza de los fundamentos expuestos en ella.

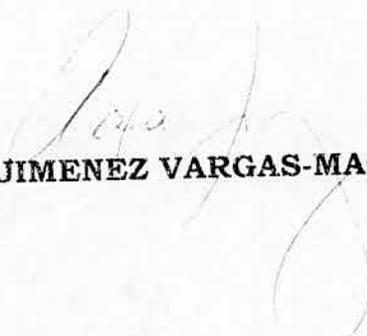
⁹ RUBIO GUERRERO, ROGER. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Op. Cit. P. 483.

Por estos fundamentos, la Segunda Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

Declarar INFUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por NDC PERU OFFICE S.A.C basado en los incisos b) y c) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071; en consecuencia **VALIDO** el laudo emitido con fecha 20 de Junio de 2012. En los seguidos contra REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL (RENIEC) sobre anulación de laudo arbitral. **Notificándose.-**



MARTEL CHANG



JIMENEZ VARGAS-MACHUCA

RIVERA GAMBOA

